

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha mediante acta N° 0145

20-178-31-05-001-2021-00070-01 proceso ordinario laboral promovido por RICARDO GONZÁLEZ OLIVEROS contra DIMANTEC LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 6 de febrero de 2023, la Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que el señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS celebró contrato de trabajo el día escrito a término fijo por cuatro meses con la empresa MANTENIMIENTO Y SERVICOS TÉCNICOS MINEROS DE COLOMBIA LTDA (TRACTECOL).

2.1.1.2. Asegura que por medio de escritura pública No. 8287 del 23 de diciembre de 2013 la empresa TRACTECOL se fusionó con la empresa DIMANTEC,

pasando el contrato de trabajo a ser indefinido, desempeñando el cargo de especialista en servicio eléctrico, devengando su último salario en promedio de \$2.158.687.

2.1.1.3. Expresa que la relación laboral entre DIMANTEC LTDA. y el señor RICARDO GONZÁLEZ OLIVEROS ocurrió desde el 03 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que manifiesta la empresa dio por terminado el contrato de trabajo.

2.1.1.4 Que la empresa DIMANTEC LTDA en certificación emitida el día 27 de diciembre de 2019 relacionó los pagos realizados al demandante durante su relación de trabajo, tal como está especificado en el libelo de la demanda.

2.1.1.5 Manifiesta que el auxilio de sostenimiento tenía características superiores al salario básico, el cual se realizaba si el trabajador prestaba sus servicios y que, el auxilio de sostenimiento era una contraprestación directa de sus servicios.

2.1.1.6 Afirma que durante su relación laboral y despido fue indebidamente liquidado en sus prestaciones sociales, asegurando que no fue tenido en cuenta al momento de su indemnización el auxilio de sostenimiento constitutivo de salario, como tampoco para la indemnización unilateral sin justa causa.

2.1.1.7 Que existió una variación notoria de las prestaciones sociales del demandante, si se hubiere incluido el auxilio de sostenimiento al momento de su liquidación, tal como lo especifica en los hechos de la demanda.

2.1.1.8 Que la empresa DIMANTEC adeuda al demandante la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1.DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

2.2.1.1 DECLARACIONES

Que se declare en favor de RICARDO GONZÁLEZ OLIVEROS lo siguiente:

- ✓ Que el auxilio de sostenimiento devengado por el demandante es constitutivo de salario y debió ser base de liquidación de sus prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses de cesantías, ingreso base de liquidación de seguridad social en pensión e indemnización por terminación unilateral de contrato.
- ✓ Que el demandante fue indebidamente liquidado en sus prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses de cesantías y seguridad social en pensión durante su relación laboral.
- ✓ Que se declare que el demandante devengo como último salario promedio mensual la suma de \$2.158.687.

- ✓ Que DIMANTEC adeuda al demandante la indemnización por terminación unilateral del contrato.

2.2.2. CONDENAS

Pretende que se condene a DIMANTEC a los siguientes ítems:

- ✓ Reliquidación de primas de servicios, de cesantías, de junio y diciembre de los años 2013, 2014 y 2015 por la suma (\$ 3.271.165).
- ✓ Que se condene por concepto de intereses de cesantías, indemnización moratoria, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales 65 CST.
- ✓ Costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Respecto a lo hecho relacionado es cierto que de acuerdo con el Art 6 de la convención colectiva suscrita con SINTRAIME la cual se allega al escrito de contestación, además que ese es el cargo que desempeñaba y el acuerdo con la certificación allegada en el escrito de la demanda, ahora la demandada no considera como ciertos los demás hechos pronunciados en la demanda.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda debido que, las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a la demandada no son ciertas, por lo tanto, rechaza cada una de ellas.

Propuso como excepciones las de *“La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se dio con ocasión a la insubsistencia de la causa y objeto que le dieron origen, improcedencia de la reliquidación de las prestaciones solicitadas por el demandante, de la destinación del auxilio de sostenimiento, inexistencia de la obligación de pagar la indemnización moratoria”* y como excepciones de fondo las de *“Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, pago, compensación y mala fe del demandante”*.

2.3 DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROPUESTA POR DIMANTEC.

2.3.1 HECHOS

2.3.1.1. Entre el señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS y DIMANTEC LTDA, existió un contrato de trabajo suscrito entre el 4 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.

2.3.1.2. El demandado prestó servicios para la demandada en el proyecto minero La Loma-Cesar.

2.3.1.3. Por las condiciones propias de lugar de prestación de servicios y los costos en que podía incurrir, al demandado le fue reconocido un auxilio de sostenimiento no constitutivo de salario el cual estaba dirigido a otorgar una herramienta de trabajo mientras estuviera ubicado en los proyectos mineros del Cesar y la Guajira.

2.3.1.4. Manifestado los anteriores acuerdos fueron conocidos y aceptados por el demandado RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS, de acuerdo con los pactos celebrados entre el demandado y mi representada el pago reconocido constitutiva una herramienta de trabajo, no constitutiva de salario y tenía una destinación específica.

2.3.1.5 Manifestó el acuerdo con los pactos celebrados entre el demandado y el pago reconocido constituía una herramienta de trabajo, no constitutiva de salario y tenía una destinación específica.

2.3.1.6 El auxilio de sostenimiento no retribuía directamente los servicios prestados por el demandado, además era un pago constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el Art 128 del CST, lo cual fue aceptado y ratificado en diferentes oportunidades por el demandado.

2.3.1.7 El demandado debe reintegrar a DIMANTEC LTDA. la totalidad de las sumas de dineros otorgadas en vigencia de la relación laboral por este concepto por haber hecho un uso indebido de las herramientas de trabajo.

2.3.2 DECLARATIVAS

Pretende que se declare los siguientes tópicos en la demanda de reconvención que son:

- ✓ Que existió contrato de trabajo suscrito entre el 4 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Que el demandando prestó sus servicios para la demandante en el proyecto minero de la Loma-Cesar.
- ✓ Por las condiciones propias del lugar de prestación de servicios y los costos en que podía incurrir, al señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS le fue reconocido por parte de la demandante un auxilio de sostenimiento no constitutivo de salario.
- ✓ Que se declare que por acuerdo expreso de las partes este auxilio tenía una destinación específica y no era constitutivo de salario, además nunca indicó que este pago estaba teniendo una destinación diferente a la pactada por las partes en los diferentes acuerdos reiterados en vigencia de la relación laboral.

- ✓ Que el pago de auxilio de sostenimiento únicamente era reconocido por el tiempo que el trabajador estuviere asignado a los proyectos mineros y el pago era cancelado de manera anticipada al trabajador para poder cubrir los gastos.

2.3.3 CONDENATORIAS

Que se condene los siguientes emolumentos:

- ✓ Las sumas canceladas por auxilio de sostenimiento reconocido en vigencia de la relación laboral, por haber realizado una destinación indebida de la herramienta de trabajo suministrada de acuerdo con lo demostrado con los comprobantes de pago aportados como prueba.
- ✓ A indexar las sumas adeudadas por indebida destinación del auxilio de sostenimiento concedido como herramienta de trabajo.
- ✓ Costas a la parte demandada en reconvención.

2.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Respecto a los hechos relacionados el demandado en la demanda de reconvención considera como ciertos, la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el 4 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 y que prestó servicios para la demanda en el proyecto minero La Loma-Cesar, además no son ciertos como fueron redactados los demás hechos relacionados en la demanda de reconvención.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda de reconvención, debido que no son consideradas como verdaderas.

Propuso como excepciones las de “Prescripción y mala fe del demandante”.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 6 de febrero de 2023, el Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLÁRESE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO ENTRE RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS Y LA EMPRESA DIMANTEC LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 800.066.199-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALVARO ROPER PRADA, O QUIEN HAGA SUS VECES, DESDE EL 04 DE MARZO DE 2011 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. SEGUNDO. CONDÉNESE A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA, A PAGARLE A RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS, LA SUMA DE \$2.751.279 M/CTE., POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO. TERCERO. ABSUÉLVASE A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDANTE RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS. CUARTO. DECLÁRENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EMPRESA DIMANTEC LTDA, CONFORME SE INDICÓ EN LA PARTE MOTIVA. QUINTO. DECLÁRESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, PROPUESTA POR EL RECONVENIDO RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS, RESPECTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INCOADA EN SU CONTRA POR DIMANTEC LTDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA. DECLÁRESE TERMINADA ESA CONTROVERSIA POR

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SEXTO. CONDÉNESE EN COSTAS A LA EMPRESA DIMANTEC LTDA. PROCÉDASE POR SECRETARÍA A LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$1.435.128 M/CTE. "

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“ El litigio se centra si el auxilio de sostenimiento que recibía el demandante constituye factor salarial en consecuencia si la demandada debes de liquidar y pagar las cotizaciones a seguridad social en pensión prestaciones sociales tales como primas de servicio intereses a las cesantías y cesantías teniendo como parte del salario el auxilio de sostenimiento así como las consecuentes indemnizaciones moratorias por falta de pago sanción moratoria por la no consignación de la cesantías en fondo.”

“Así mismo establecer si el contrato de trabajo terminó unilateralmente por parte de la demandada y en consecuencia si debe cancelarle al demandante la indemnización por despido y justo.”

Como argumento para su decisión consideró que:

Lo primero que se tiene que tener en cuenta, que arroja las pruebas documentales es que respecto al auxilio de sostenimiento, estamos frente a un emolumento que no puede ser considerado como factor salarial porque las partes dispusieron expresamente que no constituía salario al estar destinado para cubrir gastos de lavandería, elementos de aseo, llamadas telefónicas, gastos varios como refrigerios y medicamentos durante el periodo el cual el trabajador permanecía laborando en la Loma Cesar, como ya se dijo, se evidenció que las partes acordaron que el beneficio de sostenimiento no sería considerado salario, el anterior acuerdo también se plasmó en la cláusula del auxilio de sostenimiento firmada por el demandante y la empresa el 26 de diciembre de 2011, que a tenor literal expresó la empresa ha convenido que a partir de la fecha el empleado recibirá (38.500) pesos a título de auxilio que los gastos en que este incurre el empleado por conceptos mencionados anteriormente.

Señala que las partes convinieron que ninguno de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados o contractualmente fue otorgado unilateralmente de forma extralegal por el empleador enumerado en el artículo 128 del código sustantivo del trabajo tales “como alimentación habitación o vestuario pagado por concepto de arrendamiento, de herramienta incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo, del empleado seguro de protección familiar y seguro de muerte accidental del empleado” en otro lado en la convención colectiva de trabajo suscrita entre las partes y para los años 2012, 2013, aportada por partes con su correspondiente constancia depósito sobre particular se tiene que, el artículo décimo séptimo, transporte personal, estipula que solo para los proyectos mineros de Cesar y La Guajira, la empresa suministrará el transporte diario a sus trabajadores en las rutas y trayectos actualmente establecidos.

Con respecto al despido injusto no es culpa del trabajador que si el impacto de la terminación parcial unilateral de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demanda y terceros no lo exonera de asumir la indemnización de perjuicio por no fundamentarse en su decisión en una causa legal o en una justa causa máxime si se consideró que no se demostró que la terminación de los contratos afectó el cargo del actor, por el contrario no demostraron alguna falta, facultad, prohibición u obligación que omitió el demandante. En razón a ello, el juzgado procedió a declarar la existencia de contrato de trabajo a término indefinido, el pago de la indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, declara probada las excepciones de mérito y la de prescripción, por lo tanto, condénese en costas.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

2.5.1. La demandada expresa que, la indemnización por el despido injusto del contrato de trabajo no es válida, porque la vinculación del trabajador se dio para que prestara un servicio con un tercero de la demandada, expuesto que, dada la finalización del contrato comercial con el tercero, inmediatamente terminaba con el contrato del trabajador, además se le notificó de la terminación del contrato y eso da cumplimiento de que la empresa DIMANTEC LTDA. actuó en buena fe frente al trabajador.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 03 de marzo de 2023, notificado por Estado 027 del 6 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión. De acuerdo con la constancia secretaria de data y contestó lo siguiente:

En primer lugar, vale pena destacar que la sentencia antes referida no es análoga a los hechos fácticos y jurídicos esgrimidos dentro del debate probatorio de este caso. En la medida que, en la sentencia se hace alusión a la supresión de un cargo y una regional específica de una entidad alegar la justa causa de terminación, y no como en el presente caso que si acredita la insubsistencia de la causa del contrato laboral, pues los contratos comerciales para los cuales fue contratado el demandante y que dieron origen a la relación laboral fueron terminados unilateralmente por el contratante, así se puede evidenciar los documentos que se allegaron al plenario, pues las causas del contrato y la materia del trabajo dejaron de subsistir, así que el origen, la fuente o la razón por la cual

se dio por terminado el contrato laboral fue por ministerio de la ley y no por mea liberalidad o voluntad de la demandada.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto de 27 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte no recurrente, dejando pasar por alto el pronunciamiento por parte de este.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A CPTSS.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta que respecto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales no existió controversia, corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Se acreditó una justa causa por parte de la parte demandada, para despedir al actor? En caso negativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S. de T.?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CODIGO SUNTANTIVO DE TRABAJO.

Artículo 61. Terminación del contrato. 1. El contrato de trabajo termina:

- a). Por muerte del trabajador;*
- b). Por mutuo consentimiento;*
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;*
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;*
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*

f). *Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;*

g). *Por sentencia ejecutoriada;*

h). *Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;*

i). *Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.*

2. *En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) *Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

1. *Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

b) *Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*

1. *Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

3.3.3. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.4 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

3.4.1 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1.1 Sentencia (SL675-2021 como Magistrado ponente Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) Radicación n.º 85863 que dice:

“Pues bien, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa: Radicación n.º 85863 SCLAJPT-10 V.00 14 sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1º), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación. Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad y atendiendo la argumentación de la recurrente, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.

Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición. En SCLAJPT-10 V.00 15 Radicación n.º 85863 efecto, recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa.(...)”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el demandante, persigue que se declare que el auxilio de sostenimiento es constitutivo de salario, por tanto, se reliquiden todas prestaciones sociales instauradas en la demanda principal y la indemnización por despido injusto.

En contraposición de lo indicado por el demandante, DIMANATEC, se opuso a las pretensiones, que las pretensiones carecen de asidero jurídico y en su lugar propone reconvención pretendido, solicita que se declare que el demandante laboró en el proyecto de la Loma Cesar, que el auxilio de sostenimiento no es constitutivo de salario de acuerdo a lo pactado por las partes en los acuerdos de vigencia de la relación laboral, y la devolución de las sumas canceladas por el referido auxilio por haber realizado una destinación indebida del mismo.

En efecto, mediante la sentencia de primera instancia, el *a-quo* determino declarar la existencia de un contrato entre el 04 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015 y condenar a la demandada a pagar al demandante los conceptos de indemnización por despido injusto, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones. Respecto de la reconvención declaró terminada la controversia por prescripción. finalmente condenó en costas a la demandada DIMANTEC.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual corresponde:

¿Se acreditó una causa legal por parte de la parte demandada, para finiquitar la relación laboral con el actor? En caso negativo ¿Hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S. de T.?

Por lo planteado en el problema jurídico, le corresponde a la parte demandada demostrar sí el despido del señor RICARDO GONZÁLEZ fue justo.

Es así que, se procede a estudiar las pruebas relevantes y allegadas al proceso, las cuales se encuentra:

- ✓ Estado de Cuenta en Cesantías (fl. 2-3 archivo digital 02).
- ✓ Certificación del 17 de noviembre de 2020, en la que se señala que el actor laboró en el cargo de especialista servicio eléctrico en el periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2011 y 31 de diciembre de 2015 y la relación de salarios devengados para dichos años. (fl.4- archivo digital 02).
- ✓ Certificado donde se demuestra los extremos temporales del trabajador (fl.6-10 archivo digital 02).
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la demandada DIMANTEC LTDA., la cual tiene por objeto social:
“La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios a nivel nacional e internacional de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado, de cualquier tipo de maquinaria (estática, autopropulsada e industrial), vehículos automotores, de maquinaria agrícola industrial, de construcción, de transporte y automotores en general y sus diferentes componentes de cualquier naturaleza en los sistemas mecánicos, eléctricos, hidráulicos, neumáticos, electrohidráulicos, electrónicos, de comunicación, electromecánicos, refrigeración y enfriamiento y de aire acondicionado; servicio de metalistería industrial para la fabricación de componentes metálicos a través de procesos de doblaje y corte, soldadura, mecanizado, mecanizado e impresión de piezas poliméricas, carpintería metálica y a comercialización de estos productos; servicio de organización de bodegas; la representación de firmas o casa extranjeras que desarrollen el mismo objeto o tengan actividades similares o complementarias;(…)”.(fls.12-18 archivo digital 02)
- ✓ Comprobante de liquidación final en favor del señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS, fechada 31 de diciembre de 2015, en la cual se establecen como extremos temporales 04 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2015. (fl.20-
- ✓ Planilla de acumulados de nóminas del señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS de las empresas MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS LTDA y DIMANTEC LTDA (fl. 21- 112 archivo digital 02).
- ✓ Contrato individual de trabajo de la empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS MINEROS LTDA a término fijo inferior a un año, suscrito por las partes el 4 de marzo de 2011, en el que señala lo siguiente:
“(…) Entre los suscritos a saber, de una parte, JHONNY RICARDO PENA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía Número 8. 724.284 expedida en Barranquilla quien obra como Gerente de la Sociedad Comercial denominada MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS MINEROS LTDA con

domicilio principal en Valledupar (Cesar) y que en adelante se denominará EL EMPLEADOR y de otra parte, el señor RICARDO DE JESÚS GONZÁLEZ OLIVEROS _ mayor de edad, domiciliado y residente en VALLEDUPAR (CESAR) portador de la cédula de ciudadanía número 85.453.686 de SANTA MARTA quien obra en su propio nombre y en adelante se denominará el EMPLEADO, se ha convenido celebrar el contrato individual de trabajo que se regirá por las siguientes disposiciones:

PRIMERA. EL EMPLEADO se compromete a prestar sus servicios personales AL EMPLEADOR en el cargo de TÉCNICO ELÉCTRICO bajo las condiciones de subordinación Jurídica presentes en el literal b) del artículo 1°. de la Ley 50 de 1990 mod1ficatono del artículo 23 del C.S del T., poniendo a disposición del PATRONO toda su capacidad y aptitud en el desarrollo de su oficio, sujeto a los reglamentos. órdenes e Instrucciones que al efecto le imponga EL EMPLEADOR. EL EMPLEADO se compromete a prestar sus servicios de manera exclusiva y por tanto no laborara para ningún otro patrón, salvo que EL EMPLEADO obtenga autorización escrita de EL EMPLEADOR El incumplimiento de esta obligación por parte de EL EMPLEADO faculta AL EMPLEADOR para cancelarle el Contrato de Trabajo unilateralmente y por justa causa.

SEGUNDA. -El presente Contrato es a TERMINO FUO par CUATRO (4 MESES a partir del 4 de MARZO DE 2011, hasta el 03 DE JULIO DE 2011. Si antes de la fecha de vencimiento del término, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación d no prorrogar el Contrato. Con antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, tratándose de un Contrato a Termina fijo Inferior a un año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el Contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año y así sucesivamente. En cumplimiento de 10 previsto en el artículo 46 C.S.T., modificado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, EL TRABAJADOR tendrá derecho a pago de Vacaciones y Prima de servicios en proporción al tiempo laborado, cualquiera que este sea.

Las Partes se reservan la facultad de darlo por terminado unilateralmente, previa cancelación de todas las deudas, indemnizaciones y prestaciones o preaviso a que haya lugar según el Código Sustantivo de Trabajo.

CUARTA. -El presente Contrato se celebra en LA LOMA (CESAR), sitio en donde prestará sus servicios. EL EMPLEADO, sin perjuicio de que EL EMPLEADOR pueda disponer libremente teniendo en cuenta las limitaciones fijadas en el artículo 23 del C.S. del T., modificado por el Artículo 1°. de la Ley 50 de 1990, el cambio transitorio o permanente del lugar de prestación del servicio, mediante el pago de los gastos razonables del traslado del empleado, y la garantía del pago de los gastos de regreso. EL EMPLEADO acepta expresamente desempeñar sus funciones fuera del sitio de su sede habitual siempre que EL EMPLEADOR lo estime necesario. Así mismo acepta el traslado definitivo a prestar sus servicios en cualquier sitio donde opere o abra operaciones EL EMPLEADOR y el traslado a otro cargo con funciones y responsabilidades diferentes de acuerdo con las necesidades del EMPLEADOR.” (fl. 113- 115 archivo digital 02).

- ✓ Convención Colectiva de Trabajo (fl. 116-133 archivo digital 02).
- ✓ Reportes De Semanas Cotizadas en Pensiones (fl. 138-151 archivo digital 02).

- ✓ Carta expedida por DIMANTEC en fecha 13 de noviembre de 2014, en el que le informa al actor cambio de lugar trabajo en la que se señala:

“Dimantec Ltda. ha recibido varias notificaciones donde nos dan por terminados de forma total y/ o parcial algunos contratos comerciales que tenía nuestra organización para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, organización de bodegas, servicio de reparación y/ o reconstrucción de componentes y/ o equipos y los contratos de prestación de servicios de soldadura y rectificando en soledad, Galapa y proyectos mineros de Calenturitas y PLJ

Motivo por el cual, le informamos que, a partir del 13 de noviembre del 2014, su sitio de trabajo será la dirección carrera 17 No 18 - 05 Barrio la Granja del municipio de Valledupar, Cesar mientras esto ocurre, Dimantec continúa trabajando en la consecución de nuevos contratos comerciales que nos permitan superar estos momentos difíciles que nos afecta como compañía y empleados. (fl. 53 archivo digital 05 contestación).

- ✓ Carta expedida por DIMANTEC en fecha 20 de enero de 2015, en el que le informa al actor cambio de lugar trabajo en la que se refiere:

“Le informamos que a partir del 20 de enero de 2015, usted prestara sus servicios en La Loma (cesar).

Le agradecemos sus esfuerzos realizados por fortalecer la imagen de la compañía Sírvase firmar la presente en señal de aceptación. (...)” (fl. 54 archivo digital 05 contestación).

- ✓ Carta de terminación del contrato de trabajo suscrita por el representante legal de DIMANTEC LTDA, el 29 de diciembre de 2015 que reza:

“Dimantec ltda suscribió un contrato de trabajo con usted el cual actualmente es o término indefinido y se está ejecutando en las minas Pribbenow o Descanso del operador minero Drummond Ltda o ubicadas en el departamento del Cesar. par desarrollar actividades relacionadas con el contrato comercial con Gecolsa hoy RELIANZ MINING SOLUTIONS.

Como es de su conocimiento. dicha empresa dio por terminado algunos de los contratos comerciales de prestación de servicios de mantenimiento, suscrito con Dimantec o partir del 31 de diciembre de 2015 o los 11:59 P.M. rozón por lo cual o partir de ese momento desaparecen las causas que le dieron origen y la materia del trabajo para el cual usted fue contratado.

En razón al hecho descrito anteriormente. su contrato de Trabajo finaliza el día 31 de diciembre de 2015 o los 11:59P.M. por ministerio de la ley, según lo dispuesto en el Artículo 47 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo. texto vigente. que dice: "El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan los causas que le dieron origen y la materia del trabajo". finalizado su contrato de trabajo por razones legales, le invitamos a que se acerque a nuestras oficinas a partir del día 04 de enero de 2016 a reclamar su liquidación de derechos laborales. junto con los demás documentos a los que tiene derecho por disposición de lo ley.” (fl. 138-151 archivo digital 02).

- ✓ Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo en el proyecto el descanso de DRUMOND LTD, suscrito entre

DIMANTEC y RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS, el 1° de enero de 2015 el cual tiene por objeto:

“El CONTRATISTA se obligará a prestar a favor de RELIANZ, por sus propios medios, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva, asumiendo todos los riesgos y por un precio determinado, los servicios de Alistamiento, Mantenimiento Preventivo y Mantenimiento Correctivo , además del Desarme, Lavado, Evaluación, Arme, de maquinaria y equipos de generación de potencia, en el proyecto El Descanso, servicios que se regirían por el contrato suscrito entre RELIANZ y DRUMMOND LTD, según los requerimientos de RELIANZ, de acuerdo con las especificaciones generales y técnicas que este requiera y que preste el CONTRATISTA quien atendiendo a su experiencia y conocimiento sobre esta clase de trabajos es el que se responsabiliza de los mismos.(fls. 283-292 archivo digital 05 contestación).

- ✓ Oficio de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual se notifica a DIMANTEC, la terminación parcial unilateral de los contratos de prestación de servicios suscritos entre RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y DIMANTEC LTDA a partir del 31 de diciembre de 2015 así:

“De acuerdo con la comunicación recibida de DRUMMOND LTD, la cual, se adjunta como anexo a la presente notificación, le informamos la decisión de RELIANZ MINI NG SOLUTIONS S.A.S de dar por terminado los servicios que se vienen prestando en virtud de los siguientes contratos a partir del día 31 de diciembre 2015 de la siguiente manera:

- 1. Contrato de Prestación De Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo En el Proyecto El Descanso de Drummond, el cual se mantiene vigente exclusivamente para los servicios de mantenimiento de Power Plant, y Garantías.*
- 2. Contrato de Prestación De Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo En el Proyecto Pribbenow de Drummond, el cual se mantiene vigente exclusivamente para los servicios de mantenimiento de Power Plant, y Garantías.*

El presente aviso de terminación se realiza teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato dando cumplimiento a lo establecido por las partes sobre el preaviso de terminación establecido en la Cláusula Decima Primera, por lo tanto, no habrá lugar a indemnizaciones de ningún tipo, toda vez que por la terminación de DRUMMOND LTD se entiende extinguido el objeto del contrato suscrito entre RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S Y DIMANTEC LTDA.

Agradecemos los servicios prestados, y esperamos que de acuerdo con las condiciones del mercado podamos contar en un futuro con su colaboración.” (fl. 303 archivo digital 05 contestación).

De acuerdo con el material probatorio relacionado anteriormente, tiene que el señor RICARDO GONZALES, inició contrato trabajo con la empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS TÉCNICOS MINEROS LTDA, que posteriormente fue fusionada con DIMANTEC LTDA, este vinculo contractual inició

el 4 de marzo de 2011, y de acuerdo a la contestación nunca se objetó dicho extremo temporal, ni los términos en los cuales se suscribió el mismo.

En el recurso de alzada, se tiene que la demandada se duele de la indemnización por despido injusto concedida en primera instancia, toda vez que la vinculación del actor se dio para que prestara un servicio con un tercero de la demandada, por lo tanto, la finalización del contrato comercial con el tercero inmediatamente terminaba con el contrato del trabajador. Verificadas las pruebas aportadas por DIMANTEC al momento de contestar la demanda, de las cuales se desprende que efectivamente existió una terminación del contrato de prestación de servicios con la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS, la cual fue informada a través de oficio radicando en DIMANTEC el 19 de octubre de 2015, sin embargo, se observa también que dicha contratación inició el 1° de enero de 2015, es decir 4 años después de que el actor ingresara a laborar para la demandada.

Pese a lo anterior, el actor solo fue informado de la terminación de su contrato el 29 de diciembre de 2015, aduciendo una causa legal, esto es, la terminación del contrato de prestación de servicios entre las empresas antes reseñadas refiriéndose al artículo 47 del C.S.T. respecto a la vigencia del contrato y a que ya no subsisten las causas que dieron su origen. Ahora bien, revisado el contrato de trabajo suscrito inicialmente por el señor GONZÁLEZ, es de advertir que en el numeral 2, se contempla que, para finalizar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días este se entendería prorrogado, situación que aleja a la demandada de la buena fe que pregonan. Igualmente, como se indicó en párrafos anteriores, los términos del contrato de trabajo no fueron controvertidos por DIMANTEC y es de anotar que dentro del mismo no se indica que el objeto de este era prestar un servicio a un tercero, como tampoco que la modalidad fuera de obra o labor contratada. Lo que si se ve claramente es que la terminación es unilateral e injusta.

Con lo antes referido, esta Colegiatura, no encuentra equivocación por parte del *aquo*, al reconocer la indemnización por despido injusto en favor del demandante, pues la explicación dada por la demandada en la carta de finaliza el contrato de trabajo, porque se aleja de la realidad. Por lo tanto, al no acreditarse la causa legal que señaló, esto es, la terminación del contrato de prestación de servicios con la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS y en razón a ello hay lugar a pagar la indemnización consagrada el art 64 CST.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, si existe despido injusto por parte de la demandada contra el demandante RICARDO GONZÁLEZ OLIVEROS, por lo tanto, es razonable para este cuerpo colegiado, confirmar la sentencia

proferida en primera instancia, y que los reparos objetos del recurso se encuentran decididos conforme a derechos, y no se condenará en costa a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida del 6 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **RICARDO GONZÁLEZ OLIVEROS** contra la empresa **DIMANTEC LTDA.**

SEGUNDO: CONDENAR no se condena en costas a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO